

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No.:** 25269333300320180003100  
**Demandante:** MUNICIPIO DE BOJACÁ (CUNDINAMARCA)  
**Demandado:** IRMA MERCEDES SILVA JAIME  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que el apoderado de la parte actora mediante escrito presentado ante secretaría manifiesta que desiste de la prueba pericial solicitada al momento de pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la parte demandada, al efecto si se tiene que

CONSIDERACIONES:

Al respecto se tiene en cuenta que en virtud de lo que predica el artículo 308 del cpaca, corresponde, aplicar lo que al efecto predica el artículo 316 del cgp, y en ese sentido este prevé:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. **No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (resaltado fuera de texto)

De la misma manera, corresponde tener en cuenta que lo que dicta el artículo 77 ibídem, frente a las facultades de los apoderados judiciales, que señala:

**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Al tenor de las reglas transcritas, se advierte la viabilidad de aceptar el desistimiento que se pone de manifiesto con el documento que precede atendiendo que este caso se ajusta a los lineamientos de temporalidad y objetivos que estas predicen; esto en la medida que la prueba pericial no ha sido recaudada y, a la vez, es posible asumir que el apoderado cuenta con atribuciones para el efecto porque por un lado no fue explícitamente prohibida esta facultad dentro del poder otorgado y, por el otro, no está legalmente determinado que esta sea una prerrogativa en cabeza de la parte misma.

De igual manera, no se condenará en costas en la medida que no está acreditado su causación en el curso de lo actuado en virtud de lo que prevé el numeral 8 artículo 365 del cgp.

Consecuentemente, se procederá a precluir la etapa probatoria para dar lugar a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del cual la delegada del Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final de artículo 182 del cpaca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento** de la prueba pericial decretada a petición de la parte actora.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Cerrar la etapa probatoria en este asunto.

**CUARTO: Correr traslado** a las partes para que dentro del término de diez (10) días y por escrito presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual también el Ministerio Público podrá emitir su concepto su a bien lo tiene.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>16</u> de fecha: <u>30 de agosto de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0484127aea4e31ee9374bf40ed6faf31c26549081d52a0bd5d727b2a724c7b32**

Documento generado en 29/08/2023 02:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**